



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-106663859- -APN-DR#CNDC

---

VISTO el Expediente N° EX-2021-106663859- -APN-DR#CNDC, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el artículo 9° de la Ley 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que el día 5 de noviembre del 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recibió la notificación de una operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo directo sobre MEAD JOHNSON NUTRITION ARGENTINA S.A. por parte de ETHICAL PHARMA S.A, una empresa integrante de «Grupo Roemmers».

Que la operación fue implementada a través de la compra de la totalidad de las acciones emitidas por MEAD JOHNSON NUTRITION ARGENTINA S.A. por parte de ETHICAL PHARMA S.A., KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A., estas dos últimas son también integrantes del «Grupo Roemmers» y entre ambas adquirieron el 10% de las acciones de MEAD JOHNSON NUTRITION ARGENTINA S.A.

Que el cierre de la operación tuvo lugar el 1° de noviembre de 2021, por lo que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso c), de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera

la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (\$ 5.529.000.000,00), lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, enjndió que la operación de concentración económica no tiene entidad suficiente para generar efectos anticompetitivos horizontales ni verticales, por lo que no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

Que, según lo dictaminado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 correspondiente a la “CONC. 1832”, en el cual recomendó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo directo sobre MEAD JOHNSON NUTRITION ARGENTINA S.A. por parte de ETHICAL PHARMA S.A., una empresa integrante de «Grupo Roemmers», todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Autorízase la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo directo sobre MEAD JOHNSON NUTRITION ARGENTINA S.A. por parte de ETHICAL PHARMA S.A., una empresa integrante de «Grupo Roemmers», todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°. - Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 3°. - Comuníquese y archívese

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustin  
Date: 2024.05.28 17:31:46 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.05.28 17:31:48 -03:00



**AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2021-106663859- -APN-DR#CNDC, caratulado: *“ETHICAL PHARMA SOCIEDAD ANONIMA, MARAUSTRALIS S.A. Y KIMBELL S.A. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442” (CONC 1832)*”.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

1. El 5 de noviembre del 2021, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo directo sobre MEAD JOHNSON NUTRITION ARGENTINA S.A. (“MJN”) por parte de ETHICAL PHARMA S.A. (“ETHICAL PHARMA”), una empresa integrante de «Grupo Roemmers».
2. La operación fue implementada a través de la compra de la totalidad de las acciones emitidas por MJN por parte de ETHICAL PHARMA, KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. — estas dos últimas son también integrantes del «Grupo Roemmers» y entre ambas adquirieron el 10% de las acciones de MJN.
3. MJN es una empresa activa en la elaboración y comercialización de productos de nutrición pediátrica bajo las marcas *SanCor Bebé*, *Enfabebé*, *Enfamil*, y *Nutramigen* en Argentina, Uruguay, Paraguay y Bolivia.
4. «Grupo Roemmers» es un grupo farmacéutico argentino que, a través de numerosas subsidiarias, participa activamente en la elaboración y comercialización de especialidades medicinales y suplementos dietarios. Entre las subsidiarias del grupo se encuentra ETHICAL NUTRITION S.A., enfocada en la fabricación y comercialización de fórmulas infantiles, suplementos dietarios y alimento para bebés.
5. El perfeccionamiento de la transacción tuvo lugar el 1 de noviembre de 2021. La operación fue notificada en tiempo y forma.<sup>1</sup>

**II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO**

6. El 5 de noviembre de 2021, ETHICAL PHARMA, KIMBELL y MARAUSTRALIS S.A. notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 9º y 84 de la Ley 27.442.

---

<sup>1</sup> Ver presentación del 5 de noviembre del 2021.

7. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inc. (c), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
8. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (AR\$ 5.529.000.000,00)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.<sup>2</sup>
9. El 10 de diciembre de 2021 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a las partes notificantes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. El requerimiento fue notificado en la misma fecha.
10. El 6 de julio de 2022, esta CNDC solicitó a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (“ANMAT”) la intervención que le compete con respecto a la operación de concentración notificada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 27.442. El organismo requerido no dio respuesta a la intervención solicitada, por lo que se concluye —por aplicación del artículo citado— que no tiene objeción alguna que formular a la operación notificada.
11. El 4 de abril de 2024, las partes notificantes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado.
12. El plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior al 4 de abril de 2024.

### **III. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA**

#### **III.1. Naturaleza de la operación**

13. La operación consiste en la adquisición del control exclusivo directo sobre MJN por parte de ETHICAL PHARMA, una empresa integrante de «Grupo Roemmers».

---

<sup>2</sup> La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “*A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web*”. El 18 de febrero de 2021, la ex Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI 151/2021, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS CINCUENTA Y CINCO CON 29 CENTAVOS (AR\$ 55,29).

14. En la Tabla 1 se consignan las compañías afectadas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país:

**Tabla 1 | Actividades de las empresas afectadas en la República Argentina**

<b>Empresa</b>	<b>Actividad</b>
<i>Empresa objeto</i>	
MJN	Elaboración y comercialización de productos de nutrición pediátrica bajo las marcas <i>SanCor Bebé</i> , <i>Enfamil</i> , y <i>Nutramigen</i> .
<i>Grupo comprador</i>	
ETHICAL NUTRITION S.A.	Fabricación y comercialización de fórmulas infantiles, suplementos dietarios y alimentos para bebés.
NOVA ARGENTIA S.A. INVESTI FARMA S.A. MONROE AMERICANA S.A. LABORATORIOS GRAMON MILLET S.A.	Comercialización de especialidades medicinales.
ROFINA S.A.I.C.F.	Distribución de especialidades medicinales.
ROEMMERS S.A.I.C.F. GADOR S.A. <sup>3</sup>	Fabricación y comercialización de especialidades medicinales.

<sup>3</sup> A los efectos del presente análisis se la incluye como empresa sujeta al análisis de efectos sobre la competencia de la presente operación, ello en virtud de que en la el marco de las actuaciones Expediente S01:0091088/2014, caratulado “LABORATORIOS FERRING S.A., FERRING B.V. e INVESTI FARMA S.A. S/ NOTIFICACION ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 1144)”, esta CNDC analizó la incidencia de la participación accionaria indirecta del GRUPO ROEMMERS en la firma GADOR (a través de la participación minoritaria del 44% del capital social que GACOPAX posee en GADOR), advirtiendo en su Dictamen CNDC IF-2018-64711437-APN-CNDC#MPYT, que existía documentación que acreditaba que GACOPAX tenía acceso a información sobre todas las decisiones comerciales, presupuestarias y financieras tomadas en las asambleas de GADOR.

Esta situación, se consideró preocupante en términos de defensa de la competencia, en tanto la participación minoritaria en un competidor puede generar efectos unilaterales o coordinados sobre la competencia que no se producirían en su ausencia.

En este sentido, en las actuaciones referidas en los párrafos anteriores, esta CNDC concluyó que GACOPAX no era un simple inversor minoritario en GADOR, por cuanto pertenecía a uno de los grupos más relevantes de la industria farmacéutica nacional (GRUPO ROEMMERS).

Dicha situación, que se repite en las presentes actuaciones, no pudo, ni puede ser dejado de lado, toda vez que el GRUPO ROEMMERS -y sus firmas controladas- se encuentran en una posición de privilegio respecto de la firma GADOR y en relación con los productos objeto de la operación notificada.

Sin embargo, GADOR no participa en la fabricación y comercialización de formulas infantiles, suplementos dietarios y alimentos para bebés y/o en la elaboración y comercialización de productos nutricionales pediátricos. Por lo tanto, la empresa en cuestión no es una empresa involucrada, atento a que no ofrece ninguno de los productos que resultan involucrados en la presente operación.

DERMACARE S.A.	Comercialización de productos de belleza y cuidados de la piel.
MARKETING & RESERCH S.A.	Servicios de publicidad, propaganda y otros servicios afines.
MAPRIMED S.A.	Fabricación de productos químicos.

Fuente: CNDC a partir de información aportada por las partes notificantes.

15. «Grupo Roemmers» es un grupo farmacéutico argentino dedicado a la elaboración y venta de medicamentos y suplementos dietarios. Entre las empresas controladas se encuentra ETHICAL NUTRITION S.A., cuya principal actividad es la fabricación y comercialización de fórmulas infantiles, suplementos dietarios y alimentos para bebés.
16. MJN, por su parte, se encuentra activa en la elaboración y comercialización de productos nutricionales pediátricos bajo las marcas *SanCor Bebé*, *Enfabebé*, y *Nutramigen* en Argentina, Uruguay, Paraguay y Bolivia; es decir, comercializa fórmulas lácteas elaboradas a partir de la leche de la vaca, a la que se la modifica artificialmente a fin de que pueda servir como sustituto de la leche materna.
17. La operación produce efectos horizontales en el mercado de leches para bebés, incluyendo dentro de esta definición a todas aquellas fórmulas lácteas cuyo uso sea la alimentación de infantes que no tienen acceso a la leche materna, o bien como complemento de ésta. Por otra parte, podrían presentarse relaciones horizontales en la comercialización de suplementos dietarios, atento a que el «Grupo Roemmers» y MJN los comercializan. Sin embargo, como se verá a continuación, los productos comercializados por cada una de las partes no son sustitutos entre sí y, por ende, no se requiere mayor análisis.
18. Asimismo, la operación bajo análisis presenta efectos económicos verticales. Esto ocurre porque «Grupo Roemmers», a través de la distribuidora ROFINA S.A.I.C.F., distribuye especialidades medicinales, incluida las leches para bebés de MJN.

### III.2. Definición de los mercados relevantes

#### III.2.1. Leches para bebés

19. Esta CNDC ha relevado y definido como mercados relevantes separados a las distintas variedades de leches para consumo, entre las que se encuentran la leche pasteurizada, ultrapasteurizada o larga vida, leche chocolatada y leche para bebés.<sup>4</sup> En aquellas ocasiones,

<sup>4</sup> Ver Dictamen CNDC 990/2013, Resolución SCI 45/2013 emitidas en el marco del Expediente S01:102468/2012 caratulado “MJN HOLDINGS BV, MEAD JOHNSON NUTRITION COMPANY Y SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY 25.156 (CONC. 988)”. Ver también Dictamen CNDC 818/2010, Resolución SCI 296/2010 emitidas en el marco del Expediente S01:0322161/2007 caratulado “GRUPO DANONE Y OTROS S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY 25.156 (CONC. 643)”.

la definición como mercado relevante en sí mismo para las leches para bebés fue fundamentada desde el lado de la demanda, al no encontrar sustitutos para este producto.

20. Las leches infantiles están dirigidas a un segmento determinado de la población (en general, infantes menores de dos años de vida), con requerimientos nutricionales específicos. Según lo que define el Código Alimentario Argentino, “[s]e entenderá por lactantes a los niños de hasta doce meses de edad desde su nacimiento. Se entenderá por Primera Infancia a los niños de más de 1 año y hasta los 2 años de edad. Los alimentos para lactantes tendrán por finalidad la alimentación durante los primeros meses de su vida, y los de la primera infancia a los que se utilizan para la adaptación progresiva a la normal de la segunda infancia”.
21. Dada su utilización final, podemos concluir que las leches para bebés no pueden, por tanto, considerarse como sustituto de las variedades de leches diferenciadas por esta CNDC.
22. Para lograr la finalidad de alimentación y correcta nutrición en la niñez, las leches para bebés deben ser elaboradas cumpliendo ciertos requisitos esenciales, definidos en el Código Alimentario Argentino.
23. En este Código se establece que “[l]os alimentos destinados a los lactantes y a la primera infancia deberán satisfacer los siguientes requisitos: (1) Sólo podrán contener los componentes adecuados para la edad del niño a que están destinados. (2) Las materias primas deberán satisfacer las máximas condiciones de calidad. (3) Los productos terminados deberán estar exentos de hormonas, antibióticos y prácticamente, libres de residuos de plaguicidas. (4) No deberán contener sustancias colorantes artificiales, conservantes ni antioxidantes sintéticas. (5) Podrán llevar el agregado de nutrientes en la cantidad requerida para cumplimentar las exigencias normales de la edad a que están destinados”.
24. Es preciso realizar una digresión sobre la posibilidad de segmentar el mercado de leches para bebés en aquellos productos destinados a infantes de diferentes edades, a saber: de 0 a 6 meses de vida, de 6 a 12 meses de vida y, por último, aquellas destinadas a infantes de 12 a 36 meses de edad.
25. Desde el lado de la demanda dicha segmentación puede considerarse adecuada, ya que las distintas variedades de leches para bebés están indicadas para niños de distintas edades y requerimientos nutricionales. Sin embargo, como indicaron las partes notificantes, desde el lado de la oferta no existen diferentes líneas de producción para cada uno de los productos involucrados, salvo en el caso de los que contienen probióticos, que sí requieren una línea de producción exclusiva.
26. Por lo tanto, y siguiendo el criterio adoptado por esta CNDC en anteriores dictámenes, se considerará que el mercado relevante del producto está dado por el de leches para bebés, sin considerar una segmentación por edad.
27. Respecto de la definición del mercado relevante geográfico, tanto los productos involucrados de MJN como los de ETHICAL NUTRITION S.A., son comercializados a nivel nacional, ,



en su mayoría a través del canal farmacéutico, y del canal *retail* (mayoristas, supermercados y distribuidores). Por este motivo, y siguiendo criterios anteriormente definidos,<sup>5</sup> esta CNDC entiende que el mercado geográfico relevante es nacional.

28. Según las disposiciones del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, no es posible publicitar y/o promocionar las fórmulas en cuestión, para no desvirtuar el objetivo nutricional de la leche materna. A su vez que, no deberían incluirse en el rotulado y publicidad (incluidas las marcas) declaraciones de propiedades nutricionales y/o menciones que declaren, sugieran o impliquen que existe una conexión entre la salud del lactante y la fórmula o un ingrediente de la misma.
29. Sin embargo, la decisión de consumo generalmente derivará de la sugerencia del médico pediatra, el cual va a optar por la fórmula láctea que se adapte a la necesidad del paciente considerando especificidades como peso, talla, etc., desestimando el tipo de marca de la cual se trate.

### III.2.2. Suplementos dietarios

30. «Grupo Roemmers» y MJN ofrecen suplementos dietarios, que son fórmulas nutricionales a base de distintos principios activos.
31. Las características de cada uno de los suplementos dietarios varían según su acción terapéutica y los principios activos. La mayoría de los productos que comercializan las empresas involucradas consisten en suplementos dietarios que son asociaciones y, no existe ninguna clasificación que contemple este caso, sólo moléculas únicas.
32. Por su parte, MJN ofrece un suplemento dietario, denominado “*Enfamil Human Milk Fortifier*”, que no tiene ningún tipo de similitud con aquellos comercializados por «Grupo Roemmers», que específicamente para el caso, se tienen en cuenta a los siguientes productos del Grupo Comprador, *Nutribio Kids* y *Nutribaby Mama DHA*.
33. Este suplemento dietario es un fortificador líquido de leche humana, el cual está dirigido para lactantes prematuros y/o de bajo peso al nacer. Este, busca asegurar las cantidades mínimas necesarias de proteínas, calcio, fósforo, hierro y otros macro y micronutrientes que necesitan los bebés prematuros para su correcto desarrollo.
34. *Nutribaby Mama DHA*, por su parte, es un suplemento dietario a base de aceite de alga (“DHA”) destinado a mujeres embarazadas y en período de lactancia, esto en función de que las cantidades mínimas de DHA necesarias durante el embarazo y la lactancia es de 200

---

<sup>5</sup> Ver Dictamen CNDC 990/2013 y Resolución SCI 45/2013, emitidas en el marco del Expediente S01:102468/2012, caratulado “*MJN HOLDINGS BV, MEAD JOHNSON NUTRITION COMPANY Y SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA S/ NOTIFICACION ART. 8º LEY 25.156 (CONC. 988)*”. Ver también Dictamen CNDC 818 y Resolución SCI 296, emitidas en el marco del Expediente S01:0322161/2007, caratulado “*GRUPO DANONE Y OTROS S/ NOTIFICACION ART. 8º LEY 25.156 (CONC. 643)*”.

mg/día y no llega a cubrirse con una alimentación habitual. El mismo no es equivalente a otros productos del «Grupo Roemmers» y MJN, atento a que es un suplemento indicado únicamente para cubrir el requerimiento de DHA en ciertos momentos de la vida de la persona humana gestante (embarazo y lactancia). Y, por otro lado, *Nutribio Kids* es un suplemento dietario completo y equilibrado, en polvo, para preparar bebidas con carbohidratos, proteínas, lípidos, vitaminas, minerales y simbióticos (prebióticos y probióticos), ideal para la recuperación nutricional de niños de 1 a 10 años con dietas insuficientes. El mismo, puede indicarse tanto para niños sanos para complementar la alimentación como para niños con patologías que generan inapetencia o alta demanda energética.

35. En consecuencia, esta CNDC considera que los suplementos dietarios comercializados por «Grupo Roemmers» y MJN no son sustitutos entre sí, dado que contienen distintos principios activos, tienen distintos modos de administración y son utilizados en distintas líneas de tratamiento, de modo que no son prescriptos de forma alternativa.
36. En virtud de lo expuesto, esta CNDC considera que dichos productos no forman parte del mismo mercado relevante del producto y por ello, no requiere mayor análisis.

### III.3. Análisis de los efectos económicos de la operación

#### III.3.1. Efectos horizontales

37. Respecto de lo informado anteriormente, se presentan los volúmenes de facturación total anual en valor y las participaciones por grupo económico del mercado de fórmulas lácteas para bebés, medido en *Moving Annual Total* (MAT)

**Tabla 2. Valores en pesos y participaciones por grupo económico en el mercado de fórmulas lácteas para infantes. Período Junio/2019 – Julio/2021**

FÓRMULAS LÁCTEAS INFANTILES	MAT JUN 2020	% - MAT JUN 2020	MAT JUN 2021	% - MAT JUN 2021
«Grupo Roemmers»	278.786	3,12%	329.045	3,12%
MJN	2.326.814	26,12%	2.724.732	25,85%
«Grupo Roemmers» + MJN	2.605.600	29,24%	3.053.777	28,97%

Fuente: CNDC a partir de información aportada por las partes notificantes, proveniente de la consultora IQVIA (canal farmacéutico) y NIELSEN (canal retail).

38. Como se desprende de la tabla precedente, «Grupo Roemmers» tenía una participación mínima en el mercado de fórmulas lácteas infantiles y adquiere una empresa con mayor participación de mercado. Por tal motivo, no se presentan cambios significativos en la estructura del mercado.
39. Como es posible visualizar, la participación conjunta de mercado no supera el 30% y, a su vez, el Índice de Herfindahl-Hirschman tiene una variación de 156 puntos. En consecuencia,

no hay indicios relevantes para determinar que la nueva entidad económica obtenga un fuerte poder de mercado como consecuencia de la presente operación.

### III.3.2. Efectos verticales

40. El «Grupo Roemmers» también está presente en la distribución de especialidades medicinales a través de participaciones accionarias en la distribuidora ROFINA S.A.I.C.F. (“ROFINA”), empresa dedicada a la provisión de servicios de gestión y logística para el transporte de medicamentos.
41. Es importante destacar, a los efectos de reducir los posibles efectos anticompetitivos de concentración, la existencia de una relación vertical previa a la operación. En este caso, ROFINA ya distribuía los productos de MJN previo a la operación; por tanto, no se modifican las condiciones luego de la operación y, en consecuencia, se mantiene inalterada la estructura de la distribución de las leches para bebés comercializadas por MJN.
42. Por su parte, ROFINA tiene una participación de mercado en la distribución de especialidades medicinales de alrededor del 23,5%, en términos de valores según datos de 2020, en tanto que MJN participa en el mercado de leches infantiles con el 25,85% para el mismo año. A su vez, la participación de mercado de MJN en función del total de los productos distribuidos por ROFINA bajo el canal farmacéutico representaría un porcentaje marginal.
43. Según los «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas» (“Lineamientos”),<sup>6</sup> *“... puede considerarse que una concentración entre un proveedor y un cliente cuyas participaciones son ambas menores al 30% (como oferente y como demandante del producto involucrado, respectivamente) no debería generar preocupación en términos de reducción de la competencia”*.
44. En consecuencia, atento a que las participaciones de mercado, tanto aguas arriba como aguas abajo, no superan el 30%, podemos decir que no hay posibilidad de generar daños a la competencia originados en el cierre anticompetitivo de los mercados.

### III.3.3. Conclusiones

45. De acuerdo con todo lo expuesto en las secciones precedentes, y considerando los Lineamientos, la operación bajo análisis no es susceptible de generar problemas de competencia que impliquen un perjuicio para el interés económico general, toda vez que es la sexta empresa posicionada en el mercado de leches infantiles —ETHICAL NUTRITION S.A.— quien adquirirá la segunda empresa con mayor participación en el mercado de fórmulas lácteas para infantes.

---

<sup>6</sup> Los Lineamientos fueron aprobados por la Resolución SC 208/2018 y están disponibles en el [sitio web](#) de esta CNDC.

46. A su vez que, dicha operación de concentración económica no tiene entidad suficiente para generar efectos anticompetitivos horizontales ni verticales, por lo que no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

#### **III.4. Cláusulas de restricciones**

47. En la Carta Oferta <sup>7</sup> en la cláusula 6.12 “Acuerdo de No Competencia” se establece que “(a) Durante un plazo de 3 (tres) años desde la Fecha de Cierre, cada Vendedora se abstendrá, directa o indirectamente, así como hará que cada una de sus Filiales, en forma directa o indirecta, se abstenga de dedicarse a actividades o negocios, o establecer una empresa nueva, dentro del Territorio que, sustancialmente compita con la Actividad Comercial Habitual (“Actividades en Competencia”), con inclusión de (i) venta de bienes del tipo vendido por la Empresa inmediatamente antes del Cierre dentro de la Actividad Comercial Habitual, (ii) persuadir a cualquier cliente actual de la Empresa para que le compre los bienes del tipo vendido por la Empresa inmediatamente antes del Cierre dentro de la Actividad Comercial Habitual y (iii) asistir a cualquier persona de la manera que sea, o intentarlo, respecto de todo lo restringido por la cláusula (i) y (ii) más arriba.
48. En virtud de ello, las partes al ser requeridas al respecto, han especificado que la cláusula de la Oferta 6.12 “Acuerdo de No Competencia” responde a la necesidad de proteger la inversión realizada por parte de los adquirentes.
49. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta CNDC advierte que las cláusulas restrictivas de la competencia se adecúan en cuanto a su duración, objeto y ámbito geográfico aplicable, a los parámetros aceptados por la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional al respecto.

#### **IV. CONCLUSIONES**

50. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
51. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo directo sobre MEAD JOHNSON NUTRITION ARGENTINA S.A. por parte de ETHICAL PHARMA S.A., una empresa integrante de «Grupo Roemmers», todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley 27.442.

---

<sup>7</sup> Número de orden 73 del expediente electrónico.

52. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 1832 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo  
Date: 2024.05.08 18:51:43 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Maria Paula Molina  
Date: 2024.05.08 19:16:34 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.05.08 19:44:50 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2024.05.08 20:56:08 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.05.08 21:20:42 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRÓNICA - GDE  
Date: 2024.05.08 21:21:03 -03:00